

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Juez:** Diana Marcela Romero Baquero  
**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00  
**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)  
**Derecho:** Petición

**ACCIÓN DE TUTELA**  
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Ricardo Marín Rodríguez, en nombre propio, para proteger su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.) La solicitud de tutela**

El señor Ricardo Marín Rodríguez, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante UARIV, en la que solicitó la protección de su derecho fundamental de petición.

**(SENTENCIA DE TUTELA)**

**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00

**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez

**Accionados:** UARIV

Al respecto, manifestó que el 06 de marzo de 2021, formuló petición ante la UARIV, en la que solicitó información de unos datos precisos sobre los que se ha programado el objetivo que tiene la entidad de reparar integralmente a las víctimas.

Adujo que, pese a que la entidad solicitó la ampliación del término para resolver su solicitud, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no había obtenido respuesta.

En ese sentido solicitó: *“Ordenar a la Unidad Nacional para la Reparación de las Víctimas, responder inmediatamente mi petición”*

## **2.) Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue presentada mediante correo electrónico recibido el 23 de junio de 2021, la cual fue admitida y notificada en debida forma en esa misma fecha. Por su parte, la entidad accionada, rindió informe dentro del término legal.

A través del memorial radicado electrónicamente el 28 de junio siguiente, el accionante le manifestó al Despacho que la entidad accionada ya había respondido su petición; sin embargo, sostuvo que unos de los puntos formulados no habían sido resueltos con coherencia y respecto de otros, no hubo respuesta, motivo por el cual, reiteró su solicitud de amparo.

**(SENTENCIA DE TUTELA)**

**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00

**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez

**Accionados:** UARIV

**3.) El informe de la UARIV**

A través del jefe de la Oficina Jurídica manifestó que por la complejidad de la información solicitada por el accionante se debió acudir a la prorroga que contempla la Ley 1755 de 2015, para adicionar 30 días al término inicial, y el 25 de junio de 2021, a través del oficio No Orfeo202172017537691, emitió respuesta definitiva a la petición.

Señaló que esa respuesta fue de fondo, pues informó al accionante sobre cada una de sus solicitudes, así como adjuntó para su conocimiento 3 libros en formato Excel contentivos de datos, estadísticas y cifras que guardan relación con lo petitionado, razón por la cual, solicitó declarar la carencia de objeto por hecho superado.

**4.) Medios de prueba**

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

- 4.1. Petición formulada por el accionante ante la UARIV, el 06 de marzo de 2021, a través de correo electrónico, en la que solicitó información relacionada con la actividad desempeñada por la entidad sobre la reparación de víctimas.
- 4.2. Oficio No. 20217208978921 del 20 de mayo de 2021, en el que la UARIV comunicó al accionante la prorroga de treinta (30) días para resolver su petición, argumentando complejidad de la información solicitada.

**(SENTENCIA DE TUTELA)**

**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00

**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez

**Accionados:** UARIV

4.3. Oficio No. Orfeo202172017537691 de 25 de junio de 2021, por medio de la cual, la UARIV respondió la mencionada petición del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.) Competencia**

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991), en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021.

### **2.) Problema jurídico**

Corresponde determinar si con el oficio Orfeo202172017537691 de 25 de junio de 2021, la UARIV respondió de forma clara, congruente y de fondo, la petición formulada el 06 de marzo de 2020, por el señor Marín Rodríguez, o si, por el contrario, esa respuesta no satisface los requisitos mínimos exigidos para el derecho fundamental de petición.

### **3.) El caso en concreto**

La Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.<sup>1</sup> Al respecto la corte constitucional<sup>2</sup> sostuvo:

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1755\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html). Ley 1755 de 2015.

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

<sup>2</sup> Sentencia T-556/18, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**(SENTENCIA DE TUTELA)**

**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00

**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez

**Accionados:** UARIV

*“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.”*

El artículo 14 *eiusdem*, estableció que, para resolver las distintas modalidades de peticiones, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, el término es de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial del Covid – 19, los términos para contestar las peticiones de interés particular fueron ampliados a treinta (30) días a través del Decreto 491 de 2020.

Así mismo, es pertinente aclarar que la accionada no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a responder de manera **oportuna y de fondo**, constituyéndose esta omisión en la vulneración al derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte<sup>3</sup> ha dejado claro que la respuesta a una petición es de fondo, cuando cumple los siguientes criterios:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa y completa, **de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas**; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta*

---

<sup>3</sup> Constitucional. Sentencia T-261/18 M.P. Luís Guillermo Guerrero López.

**(SENTENCIA DE TUTELA)**

**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00

**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez

**Accionados:** UARIV

*relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

De conformidad con lo expuesto se permite concluir que, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que **abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido que se adopte.

**4.) Del caso en concreto**

El 06 de marzo de 2021, el señor Ricardo Marín Rodríguez formuló petición de en la que solicitó la siguiente información:

- "1. Desde la expedición de la Ley 1448 de 2011, al 31 de Diciembre de 2020, cuántos ciudadanos colombianos residentes en Colombia habían solicitado su inscripción como víctimas del conflicto interno colombiano, en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas?*
- 1.1. De esos ciudadanos, a cuántos se les resolvió su petición favorablemente, y a cuántos se les negó, ¿indicando en estos últimos los motivos más comunes para ello?*
- 1.2. De esos ciudadanos colombianos reconocidos como víctimas del conflicto colombiano, a cuántos se les ha dado la respectiva indemnización económica, ¿y a cuánto ha ascendido el total de estas?*
- 1.3. ¿A cuánto asciende el monto requerido para terminar de indemnizar económicamente a los ciudadanos pendientes de ello y que hago referencia en este numeral?*
- 2. Desde la expedición de la Ley 1448 de 2011, al 31 de Diciembre de 2020, cuántos ciudadanos extranjeros habían solicitado su inscripción como víctimas del conflicto interno colombiano, en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas?*

**(SENTENCIA DE TUTELA)**

**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00

**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez

**Accionados:** UARIV

- 2.1. Desde la expedición de la Ley 1448 de 2011, al 31 de Diciembre de 2020, cuántos ciudadanos extranjeros habían solicitado su inscripción como víctimas del conflicto interno colombiano, en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas?
- 2.2. ¿De esos ciudadanos extranjeros reconocidos como víctimas del conflicto colombiano a cuántos se les ha dado la respectiva indemnización económica, y a cuánto ha ascendido el total de estas?
- 2.3. ¿A cuánto asciende el monto requerido para terminar de indemnizar económicamente a los ciudadanos pendientes de ello y que hago referencia en este numeral?
3. Desde la expedición de la Ley 1448 de 2011, al 31 de Diciembre de 2020, cuántos ciudadanos colombianos residentes en el exterior habían solicitado su inscripción como víctimas del conflicto interno colombiano, en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas?
  - 3.1. De esos ciudadanos, a cuántos se les resolvió su petición favorablemente, y a cuántos se les negó, ¿indicando en estos últimos los motivos más comunes para ello?
  - 3.2. De esos ciudadanos colombianos residentes en el exterior, a cuántos se les ha dado la respectiva indemnización económica, ¿y a cuánto ha ascendido el total de estas?
  - 3.3. ¿A cuánto asciende el monto requerido para terminar de indemnizar económicamente a los ciudadanos pendientes de ello, y que hago referencia en este numeral?
4. ¿Desde la expedición de la Ley 1448 de 2011, al 31 de Diciembre de 2020, cuántos ciudadanos colombianos residentes en el exterior y certificados como víctimas del conflicto interno de nuestro país, habían solicitado o gestionado ante esa Unidad su retorno a Colombia, indicando año por año.
  - 4.1. ¿Cuántos de estos colombianos han retornado, y qué tipo de ayudas o acompañamiento se les ha facilitado?
  - 4.2. ¿Cuántos de estos colombianos han retornado, y qué tipo de ayudas o acompañamiento se les ha facilitado?
  - 4.3. ¿A cuánto asciende el costo total de la situación planteada?

**(SENTENCIA DE TUTELA)**

**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00

**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez

**Accionados:** UARIV

- 4.4. *Favor detallar año por año, ¿género, edades, ciudades de residencia en el exterior y de retorno en Colombia?*
5. *¿Tiempo aproximado (mínimo y máximo) en que esa Unidad resuelve las peticiones de los ciudadanos solicitantes de la certificación como víctimas del conflicto interno colombiano?*
6. *Desde el año 2015 a lo corrido del presente 2021, detallando año por año, monto de las ayudas económicas o de cualquier otra índole (especificar), otorgadas a las víctimas del conflicto colombiano residentes en el exterior.*
7. *Desde el año 2011 a lo corrido del presente 2021, cuántas Acciones de tutela han sido instauradas contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas por ciudadanos residentes en Colombia. Igualmente, cuántas han sido resueltas a favor de dichos ciudadanos.*
8. *Desde el año 2011 a lo corrido del presente 2021, cuántas denuncias por desacato a órdenes judiciales se han instaurado contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas por ciudadanos residentes en Colombia. Igualmente, cuántas han sido resueltas en contra de la Unidad*
9. *Desde el año 2011 a lo corrido del presente 2021, cuántas Acciones de tutela han sido instauradas contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas por ciudadanos residentes en el exterior. Igualmente, cuántas han sido resueltas a favor de dichos ciudadanos.*
10. *Desde el año 2011 a lo corrido del presente 2021, cuántas denuncias por desacato a órdenes judiciales se han instaurado contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas por ciudadanos residentes en el exterior. Igualmente, cuántas han sido resueltas en contra de la Unidad.*
11. *Presupuesto asignado a esa Unidad desde el año 2015 al 2021, detallando año por año, e indicando si dentro de este se incluye el monto por las indemnizaciones económicas a las víctimas reconocidas como tal. En caso afirmativo, favor detallarlo independientemente, e indicar igualmente de forma independiente el presupuesto asignado para la Unidad en Colombia y para el exterior.*
12. *Gastos administrativos y operativos detallados año por año desde el 2015 al 2020, efectuados por esa Unidad en Colombia, independizando las indemnizaciones económicas otorgadas.*

**(SENTENCIA DE TUTELA)**

**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00

**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez

**Accionados:** UARIV

13. *Gastos administrativos y operativos detallados año por año desde el 2015 al 2020, efectuados por esa Unidad en el exterior, independizando las indemnizaciones económicas otorgadas, e igualmente la nómina de sus funcionarios y/o trabajadores.*
14. *Cuántos funcionarios y trabajadores al finalizar el año 2020 laboraban en esa Unidad en Colombia, detallando número por dependencias.*
15. *¿Costo de la nómina total en el año 2020 de funcionarios y trabajadores de esa Unidad que desempeñaron sus labores internamente en Colombia?*
16. *Cuántos funcionarios y/o trabajadores por cuenta de esa Unidad al finalizar el 2020 laboraban en el exterior y sus funciones? E igualmente el costo nominal de estos funcionarios y trabajadores, al igual que ciudades y/o países en el mundo donde desempeñaron sus funciones.*
17. *Las personas encargadas de tomar las declaraciones en los diferentes Consulados colombianos del mundo a las víctimas del conflicto colombiano son funcionarios o trabajadores por cuenta de la Unidad de Víctimas, ¿o de qué otra entidad?*
18. *Propiedades inmobiliarias adquiridas, al igual que las vendidas desde el año 2011 a lo corrido del presente 2021 por esa Unidad, en Colombia, y en el exterior. Designación de estas propiedades en las respectivas ciudades y costos administrativos y operativos mensuales de cada una de ellas. Así mismo personal que labora en cada una de estas y su nómina mensual.*
19. *Inmuebles tomados en alquiler en Colombia y el exterior por esa Unidad, detallando ciudades, costo del alquiler, gastos, nóminas de funcionarios y/o trabajadores, mensualmente."*

Después de hacer uso de la prorrogua dispuesta en la Ley, por medio del oficio Orfeo202172017537691 de 25 de junio de 2021, la UARIV respondió la petición del señor Ricardo Urrea. No obstante, de la revisión del expediente, advierte el Despacho que la respuesta brindada está incompleta, pues en ella no se absolvieron todos los cuestionamientos del peticionario.

**(SENTENCIA DE TUTELA)**

**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00

**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez

**Accionados:** UARIV

En efecto, no se encuentra respuesta a las preguntas formuladas en los numerales 1, 1.1, 1.3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la petición, tampoco se justificó el incumplimiento ni se puso de presente algún impedimento de la entidad para la entrega completa de toda la información solicitada por el accionante.

Sumado a lo anterior, en la petición se solicitó información que guarda relación con la actividad y los objetivos que desarrolla la UARIV, por lo que, infiere el Despacho que esta entidad se encuentra plenamente facultada para responder de forma clara, y completa.

Por lo anterior, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor Ricardo Marín Rodríguez, y ordenará a la UARIV que dentro del término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, responda las preguntas enunciadas en los numerales 1, 1.1, 1.3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la petición formulada por el accionante el 06 de marzo de 2021.

**5.) La notificación de esta providencia**

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del

**(SENTENCIA DE TUTELA)**

**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00

**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez

**Accionados:** UARIV

Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Andrés Ricardo Marín Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'001.445, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director(a) de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, responda las preguntas enunciadas en los numerales 1, 1.1, 1.3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la petición formulada por el accionante el 06 de marzo de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**(SENTENCIA DE TUTELA)**

**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00

**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez

**Accionados:** UARIV

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b65830174887386d66b56e8797ec32fdadad23f111d6032e932f28242a889e52**

Documento generado en 06/07/2021 10:31:09 AM

**(SENTENCIA DE TUTELA)**

**Referencia:** 110013335009-2021-00181-00

**Accionante:** Ricardo Marín Rodríguez

**Accionados:** UARIV

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**